



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por doña CHEILA HAYDEE PAIRAZAMAN AVILA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 278-2023-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 03 de marzo de 2023, sobre otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 e incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 30 de enero del 2023, doña CHEILA HAYDEE PAIRAZAMAN AVILA, Auxiliar Administrativo- Nivel remunerativo SAC, solicita a la Gerencia Regional de Salud- La Libertad, el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, del periodo 01 de agosto del 2003 hasta el 31 de agosto del 2013 y desde el 06 de octubre del 2004 hasta el 31 de agosto del 2013 y sus incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000278-2023-GRLL-GGR/GRSS de fecha 03 de marzo del 2023, resuelve denegar la solicitud sobre el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, del periodo 01 de agosto del 2003 hasta el 31 de agosto del 2013 y desde el 06 de octubre del 2004 hasta el 31 de agosto del 2013 y sus incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 22 de marzo del 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0000278-2023-GRLL-GGR-GRSS de fecha 03 de marzo del 2023, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, mediante oficio N° 000810-2023-GRLL-GGR-GRS de fecha 12 de abril del 2023, la oficina de Gerencia Regional de Salud remite el expediente administrativo impugnatorio por la administrada doña CHEILA HAYDEE PAIRAZAMAN AVILA, para su absolución;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito presentado por el administrativo sobre recurso administrativo de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no al recurrente el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, del periodo 01 de agosto del 2003 hasta el 31 de agosto del 2013 y desde el 06 de octubre del 2004 hasta el 31 de agosto del 2013 y sus incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales (...);





De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Al respecto, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)”;

Asimismo, el artículo 2° del mismo cuerpo legal prescribe: “Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, de la Resolución Regional N° 1730-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 05 de setiembre del 2019, se advierte que a la impugnante se le reconoció el vínculo laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cargo de Auxiliar Administrativo- nivel remunerativo SAC- de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, por lo que corresponde determinar si a esta escala remunerativa le es aplicable el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Así tenemos que, mediante Expediente N° 2616- 2004-AC/TC, precedente vinculante de observancia obligatoria se ha establecido que “(...) cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Dicho precedente, en su ítem 11) establece que “No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: f) Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud”;

Asimismo, dicho Tribunal Constitucional precisa que “Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran





escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada”.

Ello se condice con el Informe Técnico N° 1270 -2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de agosto del 2019, que ha establecido que: “Los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616- 2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94”;

En este sentido, los servidores públicos ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, mas no aquellos que tienen regulada su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, esto es, los ubicados en la escala N° 10: Escalafonados y administrativos del Sector Salud;

En el presente caso, siendo que la recurrente tiene la condición de Auxiliar Administrativo del sector salud, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que no se encuentra ubicada dentro de la escala remunerativa del Decreto Supremo N°051-91-PCM, conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Expediente N° 2616-2004-AC/TC) entonces no le corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, pues su relación laboral se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 276 que tiene su propia escala remunerativa; por lo que, la pretensión de la recurrente de plano debe desestimarse;

De otra parte, respecto a los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, éstos otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación percibida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma; por lo que, al no resultar aplicable la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 (por no estar ubicado en la escala remunerativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM); entonces, tampoco resulta aplicable los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Por su parte, el artículo 6° de la Ley N° 31953, prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por la servidora CHEILA HAYDEE PAIRAZAMAN AVILA, implica un ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional,





contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024;

Resulta importante recalcar que, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que tampoco resultaría factible una disposición administrativa en contrario;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que consagra: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, y sus incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora en el pago de intereses legales al no haber sido reconocido el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00048-2024-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el doña **CHEILA HAYDEE PAIRAZAMAN AVILA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000278-2023-GRLL-GGR/GRSS de fecha 03 de marzo





del 2023, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 e incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional Salud La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

